



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO, MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA, LUISA FERNANDA YEPES TABARES, BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ, OLGA MILENA GARCÍA BALDOVINO Y MARÍA CAMILA VILLOTA contra UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

**ANTECEDENTES**

El señor **DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de funciones y cargos públicos. Consecuente, pretende por esta acción constitucional, que se ordene a la **UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** recalculé el total ponderado y se reestructuró la posición en la lista de elegibles, también pretende se ordene adicionar 20 puntos en la etapa de valoración de antecedentes por título universitario y se reconsidere la experiencia laboral obtenida en el cargo de dependiente judicial, asistente jurídico y administrativo y se recalculé para que otorgue 10 puntos por el concepto de experiencia laboral relacionada.

Relata el accionante que, realizó su inscripción a la UT CONVOCATORIA FGN 2022 para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, bajo el número de inscripción I-204-01(131)-11478. Que actualmente se lleva cabo la etapa “5. Aplicación de pruebas”, subetapa “b. Prueba de valoración de Antecedentes”, en donde son valorados los documentos cargados en la plataforma. i) etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, respecto a los documentos correspondiente de educación, narra el accionante, que para su acreditación, allegó el Acta Individual de Grado y diploma, con fecha de 02 de diciembre de 2015, con título de BACHILLER TÉCNICO INDUSTRIAL EN LA ESPECIALIDAD DE ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA del Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco, que ambos documentos fueron certificados a nombre de DAVID ESTEBAN ÁLVAREZ FORERO, y refiere el accionante que mediante registro civil bajo serial

0029012411 de 15 de marzo de 2021 cambio su nombre, identificándose actualmente como DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO, aportando también el Registro Civil de Nacimiento con la anotación del cambio de nombre, de igual manera, se acreditó el grado de escolaridad universitario, con el acta de grado No. 15929, con fecha de 8 de junio de 2022, mediante el cual la Universidad Militar Nueva Granada le otorgó el título de abogado a DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO, es decir, su nombre actual, motivo por el cual no adjunto el Registro Civil de Nacimiento, con la anotación del cambio de nombre.

Continúa el relato manifestando que, frente al factor de experiencia laboral relacionada, se le otorgó certificado laboral a nombre de **DAVID ESTEBAN ÁLVAREZ FORERO**, quien ocupaba el cargo de **DEPENDIENTE JUDICIAL, ASISTENTE JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO** desde el 11 de abril de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020, junto a este, manifiesta que anexó igualmente el Registro Civil de Nacimiento, con la anotación del cambio de nombre. Dicho certificado, contenía un error en la digitalización del número de cedula del accionante.

Finaliza el relato informando que, el 07 de diciembre de 2023 radicó el accionante recurso de reclamación ante la U.T CONVOCATORIA FGN 2022 respecto del puntaje otorgado en la valoración de antecedentes, el día 22 de diciembre de 2023 la U.T CONVOCATORIA FGN 2022 da respuesta negativa a la reclamación y no se modifica el resultado preliminar.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día quince (15) de enero de 2024, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al trámite se ordenó vincular a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 inscritos en el mismo cargo del accionante, por tener interés en las resultados del proceso. De igual manera, se ordenó la notificación a los sujetos procesales, para que en el término de dos (02) días, presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien sobre los hechos que originan esta acción, como estime conducente.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el Despacho no accedió a la misma por cuanto no es claro que la presunta amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

Al notificar a los terceros interesados, se allegó al Despacho memoriales de: **MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA, LUISA FERNANDA YEPES TABARES, BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ, OLGA MILENA GARCÍA BALDOVINO y MARIA CAMILA VILLOTA**, en los que solicitaron vincularse a la activa del proceso.

El señor **MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA** solicitó se le modifique y adicione al puntaje por los siguientes títulos universitarios de educación formal, A) título de abogado de la Universidad del Cauca, B) especialización de derecho procesal penal de la Universidad Cooperativa de Colombia, C) especialización en derecho administrativo de la Universidad Santiago de Cali.

La señora **LUISA FERNANDA YEPES TABARES** manifestó vulneración a sus derechos fundamentales al no ser tenido en cuenta en su valoración de antecedentes, el título universitario de abogada y Tecnóloga en costos y auditoría, por ende, solicitó la modificación del puntaje.

La señora **BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ**, pretende la modificación a la puntuación obtenida correspondiente por el título universitario, según lo relatado por la vinculada, se realizó el cargue efectivo del título universitario expedido por la Universidad Autónoma de Colombia, el cual no se tuvo en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, a razón de que el documento cargado fue valorado como cumplimiento de los requisitos mínimos de participación.

La señora **OLGA MILENA GARCÍA BALDOVINO**, solicitó que se le otorguen los puntos correspondientes al título universitario que fue tenido en cuenta en cumplimiento de los requisitos mínimos de participación, e igualmente se realice la modificación de la puntuación del título universitario de la especialización en derecho público, el cual se consideró no válido por no cumplir con las funciones del empleo a proveer. Referente a la experiencia laboral, narra la vinculada que en la certificación laboral aportada de la empresa FUNDACIÓN SANAR KINESIS, se le desconocieron los tiempos laborados del 2017-09-10 al 2018-03-09, igualmente no se tuvo en cuenta la experiencia laboral en la ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ al no aportar el acta de liquidación y en INTEGRATED CONSULTANTS a razón de que el OTRO SI no es válido para la asignación del puntaje.

Por último, la vinculada **MARIA CAMILA VILLOTA** argumenta que los estudios en Derecho no tuvieron ninguna equivalencia y solicita se valore al igual que los cursos realizados en el SENA sean tenidos en cuenta como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH, y respecto a la experiencia relacionada solicita le sea tenida en cuenta la constancia laboral de la Alcaldía de Pasto.

Las anteriores solicitudes de vinculación fueron admitidas por el Despacho y de las mismas se corrió traslado a la pasiva por el término de un día en autos de 16, 17 y 19 de enero de 2024.

Vencidos los correspondientes términos de traslados, las accionadas **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2022**, rindieron informe solicitando la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que, según lo allegado en su escrito la valoración de antecedentes, se realizó de manera correcta y conforme a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso. Igualmente señalo que, conforme a lo reclamado por la parte actora referente a asignarle un puntaje al título otorgado por la Universidad Militar Nueva Granada a **DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO**, no es oportuno a razón de este ya fue tenido en cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y referente a la certificación laboral se evidencia que corresponde a una persona diferente, pues los datos de dicha certificación no coinciden con los que se registraron en la inscripción al concurso, por ende, se ratifican los resultados publicados el 22 de diciembre de 2023.

Ahora bien, referente al caso del señor **MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA** la **COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UT CONVOCATORIA FGN 2022**, manifestaron que, frente al título de abogado, este no puede ser tenido en cuenta en el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2022, toda vez que, ya había sido valorada en el cumplimiento del requisito mínimo, además sustenta la accionada que el accionante no presento la reclamación dentro del término establecido para ello, por ende, no considera viable las pretensiones expuestas a través de la presente acción constitucional.

En cuanto a la señora **LUISA FERNANDA YEPES TABARES** se reitera el hecho de no ser posible dale un puntaje al título universitario al haber sido tenido en cuenta como cumplimiento del requisito mínimo y respecto al título de Tecnóloga en costos y auditoria, no es válido por no encontrarse relacionado con las funciones exigidas para el empleo aplicado.

En relación con la solicitud de la señora **OLGA MILENA GARCÍA BALDOVINO**, refirió la accionada que el título universitario no es objeto de puntuación al ser utilizado como cumplimiento del requisito mínimo, y las especializaciones universitarias no generan puntaje para el nivel técnico, de igual manera, manifiesta la accionada que la experiencia en FUNDACIÓN SANAR KINESIS fue tenido en cuenta para el requisito mínimo de experiencia, por ende, fue tenido en cuenta en su totalidad; en el escrito se aclara que la vinculada no presento la reclamación dentro del término establecido, por ende no se considera viable acceder a sus peticiones a través de la acción constitucional.

Respecto a la señora **BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ**, las accionadas manifestaron que el título universitario no genera puntaje en la etapa “5. Aplicación de pruebas”, subetapa “b. Prueba de valoración de Antecedentes”, a razón de que se tuvo en cuenta para la acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos.

Finalmente, frente a la petición de **MARIA CAMILA VILLOTA**, se estableció que la vinculada interpuso reclamación que fue atendida en término, como consecuencia se corrigió una imprecisión en la calificación y referente a los puntos de inconformidad informó que, las equivalencias aplican únicamente para el cumplimiento de los requisitos mínimos y no pueden ser usadas en la prueba de valoración de antecedentes y respecto a los cursos realizados en el SENA para que se tengan en cuenta como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH, no es posible darle una asignación de puntaje, por cuanto, según los soportes de educación, estos corresponden a educación informal y a razón de ello no son soportes válidos.

Concluyó que no existió afectación alguna de los derechos fundamentales enunciados por el accionante, por tal motivo solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de funciones y cargos públicos, de los acá accionantes, a fin de que se ordene a la **UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** acceder a las solicitudes elevadas por cada uno, tendientes a recalificar y tener en cuenta los soportes aportados, para la etapa de “valoración de antecedentes”, consecuente se reclasifique de posición en la lista de elegibles.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

### **Procedencia general de las acciones de tutela**

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde a **DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO, MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA, LUISA FERNANDA YEPES TABARES, BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ, OLGA MILENA GARCÍA BALDOVINO y MARIA CAMILA VILLOTA** quienes actúan como titulares de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentran legitimadas para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a las accionadas **UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades públicas que de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la finalización de la prueba de valoración de antecedentes lo cual feneció el 30 de noviembre. Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”*

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los

derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

*“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”*

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencias de unificación SU067/22 reitero la jurisprudencia en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en los concursos de méritos en la cual dispuso:

*Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

Al caso concreto, a fin que se verifique el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, corresponde al Despacho determinar si la solicitud de amparo se interpone toda vez que, la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, o si existiendo este se busca evitar un perjuicio irremediable además que el planteamiento de un problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Conforme a lo anterior, los accionantes debieron agotar el medio de impugnación dispuesto en la norma, a fin de controvertir la decisión tomada, para lo cual se debió recurrir a la reclamación que dispone el artículo 49 del decreto ley 20 de 2014 en concordancia con el artículo 35 del acuerdo de convocatoria No 001 de 2023, medio que solo fue agotado por **DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO, LUISA FERNANDA YEPES TABARES, BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ y MARIA CAMILA VILLOTA**, por lo que, en este punto, el Despacho declarara improcedente la solicitud de amparo de **MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA y OLGA MILENA GARCÍA BALDOVINO** por no agotar los medios de defensa ordinarios y pretermitir el procedimiento administrativo acudiendo a la acción constitucional de manera directa.

Ahora bien, el Despacho debe indicar que las accionantes cuentan con los medios de control de la Ley 1437 de 2011, los cuales, son los instrumentos procesales dispuestos por el legislador para demandar el control judicial de los actos administrativos, por lo que existe un medio de defensa judicial. Allí, los demás interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Así mismo, Estos medios de control cuenta con medidas cautelares, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, lo cual permite inferir que existe mecanismo ideal y eficaz por lo que prima facie resulta a todas luces improcedentes.

No obstante, siguiendo la norma jurisprudencial, el Despacho determinara si a pesar de existir un mecanismo idóneo y eficaz, la acción de tutela se presenta a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-800A de 2011, dispuso que cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

Al caso concreto, de las pruebas allegadas al plenario, el Despacho no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable por parte de **DAVID ESTEBAN**

**FORERO MURILLO, LUISA FERNANDA YEPES TABARES, BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ y MARIA CAMILA VILLOTA**, a saber, si bien se pretende la protección al derecho fundamental al debido proceso y acceso a los cargos de carrera pública – no siendo este un derecho fundamental-; el concurso de méritos no puede entenderse per se, en una prerrogativa de acceso a los cargos públicos, pues las entidades públicas que ofertan su planta a través de los concursos de méritos están obligadas a garantizar la igualdad de acceso al concurso, un debido proceso en el desarrollo; pero no el acceso automático al cargo por el hecho de inscribirse. De esta manera, el no contar en la actualidad con trabajo los participantes, no puede tomarse como un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el Despacho desconoce las circunstancias físicas, materiales y de salud de los accionantes, a fin de determinar si se tratan de sujetos de especial protección, que amerite la toma de medidas impostergables; no acreditándose tampoco este requisito para la procedencia excepcional.

De otro lado, tampoco se evidencia que se plantee un problema constitucional que desborde la esfera del juez administrativo; recordemos que el problema jurídico que se plantea es determinar la violación del derecho al debido proceso y acceso a los cargos de carrera por la decisión de la UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de no modificar el puntaje otorgado en la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto en aplicación del artículo 30, 32 Y 33 del acuerdo 001 de 2023, no se omitió valoración alguna a los documentos aportados, pues no es posible obtener doble puntaje cuando se usó los títulos académicos en la acreditación de requisitos mínimos; así mismo, frente al puntaje por experiencia en la prueba de valoración de antecedentes se otorgó conforme a la documental aportada; problema del cual el Juez Natural puede realizar control de legalidad sin que se desborde su competencia, como ya se había anotado, pues no se plantea un problema iusfundamental en la que se encuentren en pugna normas constitucionales y legales.

Corolario de todo lo anterior, es claro que la presente acción es improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe declarar improcedente la presente acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

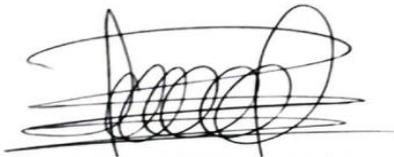
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **DAVID ESTEBAN FORERO MURILLO, MARIO ALEJANDRO GONZÁLEZ LEDEZMA, LUISA FERNANDA YEPES TABARES, BLANCA NEIDY MORENO ORTIZ, OLGA MILENA GARCÍA BALDOVINO Y MARÍA CAMILA VILLOTA** contra la **UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA Y CUMPLASE**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**N°012 de 29 enero de 2024.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**